

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-OGAF-GRH

Lima, 12 de junio de 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 097-2022-STPAD, el Informe Final N° 000001-2024-INVERMET-GG de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por el Órgano Instructor del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 establece que, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, *"Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127"*, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) respecto al hecho presuntamente irregular, especifico el argumento siguiente:

CONTRATISTA INCUMPLIÓ OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA MÍNIMA DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO DESDE EL INICIO DE LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL CLAVE ACREDITADO; SIN EMBARGO, LA ENTIDAD NO APLICÓ LA PENALIDAD QUE CORRESPONDÍA PESE A ESTAR ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 119 325, 00 Y AFECTANDO LA INTEGRIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Que, mediante el Oficio N° 000369-2022-INVERMET-OCI, de fecha 13 de octubre de 2022, la jefa del Órgano de Control Institucional remitió a la Gerencia General del INVERMET, el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-0323-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad al Fondo Metropolitano de Inversiones, *"Inaplicación de penalidad en la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal Av. Aurelio García y García, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, CUI 2336127"*, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000008-2023-INVERMET-OGAF-OARH-STPAD de fecha 13 de junio de 2023, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó a la Gerencia General, en su condición de autoridad a cargo del Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° 000046-2023-INVERMET-OGAF-OARH notificada en fecha 15 de junio de 2023, la Gerencia General del INVERMET, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta: *"La Negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, mediante la Carta N° 002-2023-LPUA, de fecha 3 de julio de 2023, la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, presentó ante la Gerencia General como autoridad a cargo de la Fase Instructiva, sus descargos a las imputaciones vertidas en su contra mediante la Carta N° 000046-2023-INVERMET-OGAF-OARH, solicitando se declare el archivamiento del PAD, por las vulneraciones a su derecho de defensa y debido procedimiento;

Que, mediante el Informe Final N° 000001-2024-INVERMET-GG, de fecha 22 de abril de 2024, la Gerente de la Gerencia General del INVERMET, como Órgano Instructor del procedimiento, al evaluar los argumentos de defensa presentados por la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, señaló que los mismos no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra, ni generan duda razonable a su favor, por lo que, declaró la existencia

de la falta imputada y recomendó al Órgano Sancionador imponer la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por estar acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de dicha servidora en la comisión de la falta imputada;

Que, mediante la Carta N° 000066-2024-INVERMET-GG, de fecha 31 de mayo de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de autoridad a cargo del Órgano Sancionador, remitió el Informe Final N° 000001-2024-INVERMET-GG, a la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, a fin que en el ejercicio de su derecho de defensa, de creerlo conveniente, solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral;

Que, mediante el mediante la Carta N° 002-2024-LPUA, de fecha 4 de junio de 2024, la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, solicitó se le otorgue el uso de la palabra a través de un Informe Oral para presentar sus descargos sobre los hechos que se le imputan;

Que, mediante la Carta N° 000071-2024-INVERMET-GG, de fecha 5 de junio de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de autoridad sancionadora, fijo fecha para la audiencia de Informe Oral, a realizarse el lunes diez (10) de junio de 2024 a hora 10:00 am;

Que, con mediante Acta de Inconcurriencia de Audiencia de Informe Oral de fecha 10 de junio de 2024, se dejó constancia de la Inasistencia de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, a la diligencia programada a su solicitud, para el uso de la palabra como medio legítimo de su derecho de defensa;

Documentos probatorios que dieron lugar al Inicio del procedimiento.

Que, constituye principio procesal que la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho; en consecuencia, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, se encuentra obligado a probar las imputaciones en contra de la servidora pública **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 166° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares; por lo que, debe considerarse los medios probatorios siguientes:

- El Informe Técnico N° 000044-2021-INVERMET-GP-JFCA del 18 de marzo de 2021, a través del cual se acredita que el especialista en Inversión Pública Juan Felipe Cisneros Asian, informo al Gerente de Proyectos su opinión técnica respecto al petitorio del contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, de que se le devuelva el monto de dinero descontado por aplicación de penalidades impuestas;

- La Clausula Decimo Quinta del Contrato N° 019-2020-INVERMET, obrante a fojas 33 a 36, a través de los cuales se puede evidenciar los supuestos de aplicación de las penalidades Nos 09, 10, 11 y 21 y el procedimiento para su aplicación;
 - El Informe Legal N° 055-2021-INVERMET-OAJ, a través del cual, a fojas 64 a 68, se puede comprobar que la Oficina General de Asesoría Jurídica del INVERMET, no emitió opinión legal respecto a la aplicación de la penalidad N° 21, limitándose solo a emitir opinión legal respecto a las penalidades Nos. 09, 10 y 11, impuestas al contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO;
 - El Memorando N° 350-2021-INVERMETGP, de fecha 5 de abril de 2021, a través del cual se puede observar que el Gerente de la Gerencia de Proyectos, solicitó a la servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, emitir su opinión legal respecto a la procedencia del petitorio del Contratista CONSORCIO SAN JUDAS TADEO, quien solicitó la devolución del monto descontado por aplicación de penalidades;
2. **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

Que, conforme al acto de instauración del PAD, se le imputó a la servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o **destitución**, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, sobre los alcances de la falta disciplinaria de "**La Negligencia en el Desempeño de las Funciones**", a través de la **Resolución N° 001-2023-SERVIR/TSC**, ha precisado lo siguiente:

"29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas". (El resaltado y el subrayado son agregados).

Por lo tanto, siendo que dicho literal es una norma de remisión esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de la servidora como jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de INVERMET de: "**dirigir, supervisar, evaluar el asesoramiento a la Alta Dirección y a los órganos del INVERMET, en asuntos de carácter jurídico**"; función prevista en el numeral 2 de las FUNCIONES DEL PUESTO del formato de Perfil del Puesto correspondiente al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Resolución N° 062-2019-INVERMET-SGP de fecha 31 de julio de 2019;

Al respecto, la servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, es responsable de no cumplir con su obligación de evaluar el asesoramiento a los Órganos del INVERMET en asuntos de carácter jurídico, específicamente, por emitir opinión legal respecto a la aplicación de la penalidad N° 21, en relación al petitorio del contratista de que se le devuelva los montos descontados por las penalidades impuestas en las valorizaciones Nos. 1, 2 y 3, teniendo en cuenta que estaba debidamente acreditado su supuesto de aplicación, debido a la inasistencia injustificada por treinta y siete (37) días a la ejecución de la obra por parte del personal del consorcio SAN JUDAS TADEO Ing. Raúl Antenor Andrade Mendoza;

En consecuencia, del accionar omisivo y reprochable expuesto en el párrafo precedente, se advierte que servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, habría vulnerado la obligación siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DE INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017.

"ARTICULO 19.- Además de las obligaciones contenidas en el art. 39 de la Ley del Servicio Civil, son obligaciones del servidor:

"a) Actuar siempre de buena fe y **ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia**";

3. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que "(...) 11. **Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias**";

Que, habiéndose demostrado la responsabilidad administrativa de la servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene que: "**los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido**";

Que, en la misma RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado que a efectos de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable; (...) se ha considerado para la graduación de la sanción los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En este caso, estando al ejercicio de su función de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INVERMET, esta debidamente acreditado que con su accionar omisivo, **la servidora Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, desarrollen sus labores de manera diligente, con esmero, desvelo, cuidado y dedicación en las tareas asignadas, cumpliendo cabalmente con las funciones que son parte de las obligaciones de trabajo; por lo que, con dicho accionar omisivo se habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso, NO se advierte en autos la intención por parte de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, de querer ocultar su falta administrativa u ocultar su descubrimiento;
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.** En este caso, se advierte de autos, que la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, en el momento de los hechos denunciados, era de profesión abogada y a la vez Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INVERMET, de manera que, siendo su grado jerárquico de nivel superior, por tener altos conocimientos sobre la aplicación de las normas jurídicas del derecho administrativo y más especializadas sus funciones en relación con las faltas cometidas, mayor era su deber de conocerlas, aplicarlas y apreciarlas debidamente;
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al respecto, la infracción incurrida por la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, se comete en el momento en que, de acuerdo a la necesidad de emitir opinión legal respecto a las penalidades aplicadas al contratista, esta de forma omisiva e inexplicable no cumplió con emitir opinión legal respecto a la aplicación de la penalidad n° 21;
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, NO se advierte la concurrencia de varias faltas administrativas;
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** – En este caso, se advierte la participación única de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado** en la comisión de la falta imputada;
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta imputada.** – De la revisión del Informe Escalafoionario, NO se advierte reincidencia en la comisión de la falta imputada a la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**;
- h) **La continuidad en la comisión de la falta imputada.** – En el presente caso, NO se advierte continuidad en la comisión de la falta imputada a la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** – De la revisión de los actuados, NO se advierte algún tipo de beneficio ilícitamente obtenido con la comisión de la falta imputada;
- j) **La naturaleza de la infracción.** - En este caso, se advierte por parte de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, una conducta omisiva y accionar punible, toda vez que a la fecha no ha justificado con el sustento correspondiente la razón por la cual no emitió opinión legal respecto a la aplicación de la penalidad N° 21, toda vez que la misma se adecua a sus supuestos de aplicación previstos en la clausula DECIMO QUINTA del contrato, así como a lo regulado en el artículo 190.2 del reglamento de la ley de contrataciones del estado;

- k) Antecedentes del Servidor.** – NO se advierte en el Legajo Personal de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, el registro de sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una falta disciplinaria;
- l) Subsanación Voluntaria.** - NO se advierte por parte de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, acciones previas destinadas a reparar o remediar el daño causado a los fines públicos del INVERMET, específicamente, la finalidad e interés de esta institución municipal, de que sus trabajadores, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios públicos, cumplan con realizar de manera diligente, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea, las labores encomendadas que a la vez son parte de las actividades propias de su función;
- m) Intencionalidad en la Conducta Infractora.** – De lo expuesto, se presume que existió voluntad en la conducta infractora de la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, toda vez que hasta a fecha de hoy no sido capaz de desacreditar la acusación de su accionar omisivo, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, así como no se entiende el motivo por el cual no llego a emitir su opinión legal respecto a la aplicación de la penalidad N° 21, teniendo en cuenta que los hechos advertidos se subsumían en el supuesto indicado;
- n) Reconocimiento de responsabilidad.** – De lo expuesto, se advierte que, hasta la fecha del presente, la servidora **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, a lo largo de todo el proceso, no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa en las infracciones cometidas e imputadas desde el inicio del PAD;

Que, habiéndose aplicado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los criterios necesarios para determinar la sanción correspondiente, se desprende de dichas evaluaciones, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha comprobado la responsabilidad administrativa disciplinaria en la comisión de la falta imputada a la servidora pública **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, puesto que hasta la fecha actual no ha ofrecido material probatorio que respalde un accionar diligente y cuidadoso en las labores encomendadas, así como no ha sido capaz de desacreditar las acusaciones vertidas en su contra que a la vez configura la comisión de la falta de carácter disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "La negligencia en el desempeño de las funciones";

En consecuencia, estando al resultado de la evaluación realizada a los criterios para la imposición de una sanción disciplinaria **Lisseth Pamela Urteaga Alvarado**, se advierte de estos que atenúan el carácter gravoso de la falta imputada y, en aplicación de mi facultad discrecional, considero pertinente, imponer la sanción de amonestación escrita, por encontrarse proporcional a la responsabilidad de la mencionada servidora en los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional del INVERMET, y por estar debidamente acreditada la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción y el plazo para impugnar.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente Resolución puede interponerse

recurso de reconsideración o de apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

5. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y a su vez, encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el recurso de impugnación que se interponga deberá ser presentado ante el Órgano Sancionador, en este caso, ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del INVERMET; por lo que, será dicha autoridad administrativa del INVERMET, la que resuelva el recurso de reconsideración; y, en el caso de presentarse recurso de apelación, será la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, la autoridad competente para resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil;

Con la visación del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo disciplinario del Fondo Metropolitano de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita a la servidora publica **Lisbeth Pamela Urteaga Alvarado**, en ese entonces jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INVERMET, por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta "*La negligencia en el desempeño de las funciones*"; siendo que dicho literal es una norma de remisión, esta se satisface ante el incumplimiento de la obligación de la servidora como jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de INVERMET de: "**dirigir, supervisar, evaluar el asesoramiento a la Alta Dirección y a los órganos del INVERMET, en asuntos de carácter jurídico**"; función establecida en el numeral 2 de las FUNCIONES DEL PUESTO del formato de Perfil del Puesto correspondiente al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante la Resolución N° 062-2019-INVERMET-SGP, de fecha 31 de julio de 2019;

Artículo 2.- DISPONER se notifique la presente resolución a la servidora publica **Lisbeth Pamela Urteaga Alvarado**, conforme a Ley, comunicando que tiene expedido el derecho a interponer el recurso impugnativo en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo;

Artículo 3.- REMITIR una copia del presente acto resolutivo con sus antecedentes documentarios a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que en defensa de los intereses y derechos del INVERMET, evalúe las probables acciones civiles y/o penales, de corresponder;

Artículo 4.- DISPONER el registro de la presente sanción, en el Legajo Personal de la servidora **Liseth Pamela Urteaga Alvarado**, una vez se encuentre firme la presente sanción;

Regístrese y comuníquese.

DANIEL JESUS QUISPE GAMBARINI
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS(e)

C.C:
- Oficina de Control Institucional
- Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto.
- OGRH
- STPAD
- Interesados
- Archivo